



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“ASISTENCIA ODONTOLÓGICA INTEGRAL SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACION ACTOS ADMINISTRATIVOS”, EXPTE: EXP 13219 / 0

Buenos Aires, 19 de agosto de 2008.

Y VISTOS:

Estos autos, para resolver sobre el recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 854 -fundado a fs. 857/865, memorial cuyo traslado fue contestado a fs. 868/869- contra la resolución de fs. 850, por medio de la que el magistrado de grado rechazó las excepciones de incompetencia y falta de legitimación activa.

La Sra. Fiscal de Cámara dictaminó a fs. 873/874, propiciando rechazar el recurso de apelación interpuesto.

VOTO DEL DR. CARLOS F. BALBIN:

I. La parte actora promovió este juicio con el objeto de impugnar la Resolución n° 752-SHyF-2004 –dictada con fecha 19/03/04 en la C.I. n° 15.523-DGR-2003-, mediante la cual, el Secretario de Hacienda y Finanzas desestimó el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución n° 139-DGR-2003 –del 03/02/03- que determinó sobre base cierta las obligaciones tributarias de la demandante en materia de impuesto sobre los ingresos brutos (respecto a los anticipos mensuales correspondientes a los períodos fiscales 12/1997; 8 a 12/1998; 1 a 12/1999 y 1 a 6 y 8/2000.

La determinación tributaria mencionada alcanzó a la suma de \$ 408.417,20 en concepto de diferencias emergentes de la determinación con más sus intereses hasta su efectivo pago. Asimismo, se impuso a la actora una multa de \$ 265.471,20 -equivalente al 65% del impuesto omitido- por encontrarla responsable por omisión fiscal.

Relató que, en los períodos objeto de la determinación tributaria, desarrolló la actividad que constituye su objeto social –prestación de servicios odontológicos- en las jurisdicciones de esta Ciudad y en sendas provincias, siendo su situación frente al impuesto sobre los ingresos brutos la de contribuyente en los términos del Convenio Multilateral.

Destacó que -respecto de los períodos fiscales 9 a 12/1998; 1 a 12/1999 y 3 a 5/2000- el ajuste se justifica “*porque se cuestionan los coeficientes que la empresa ha utilizado para la distribución interjurisdiccional de la materia imponible. Por lo tanto, esto deja en claro que no se ha omitido base imponible...y la inspección actuante lo único que ha cuestionado es la distribución de la misma*” (fs. 4 vta.).

Señaló, además, que el Gobierno de la Ciudad al realizar la determinación tributaria cuestionada objetó el rubro gastos y los créditos incobrables que tiene la demandante lo

que afecta la base imponible a los efectos de la determinación del impuesto. Asimismo, cuestionó la imposición de la multa.

II. Una vez notificado del traslado de la demanda, el Gobierno de la Ciudad opuso las excepciones de incompetencia y de falta de legitimación activa (fs. 823/837), que fueron rechazadas por el juez (fs. 850).

Esta decisión fue recurrida por la parte accionada, circunstancia que motiva la intervención de esta Alzada.

III. Tal como surge del escrito de demanda, el objeto procesal de la acción consiste en la impugnación de un acto administrativo dictado por la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, razón por la cual el control de legalidad corresponde a los tribunales locales. Ello, en el marco de la competencia constitucional y legal atribuida al Poder Judicial de la Ciudad por los arts 106, CCABA, 8 y 48, ley n° 7 –orgánica del Poder Judicial- y la definición de “causa contencioso administrativa” que prevé el art. 2, CCAyT.

Ahora bien, como es sabido, puede ocurrir que las actividades que grava el impuesto a los ingresos brutos se desarrollen en jurisdicciones territoriales sometidas a la potestad tributaria de diferentes fiscos, situación que podría llevar, eventualmente, a que cada uno de éstos exija el pago del tributo calculando como base imponible el total de los ingresos devengados, es decir, aún aquellos correspondientes a otras jurisdicciones. Esta situación determinó la necesidad de articular mecanismos que eviten el riesgo de la imposición tributaria múltiple.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, a través del Convenio Multilateral se crearon órganos a los que se asignó competencia para resolver las controversias que pudieran suscitarse en relación con las potestades tributarias de los diferentes fiscos. Así, a la Comisión Arbitral le corresponde resolver las cuestiones sometidas a su consideración que se originen con motivo de la aplicación del convenio en los casos concretos, mediante decisiones obligatorias para las partes. A su vez, a la Comisión Plenaria le compete resolver con carácter definitivo los recursos de apelación deducidos contra las disposiciones generales interpretativas y las resoluciones dictadas por la Comisión Arbitral.

De acuerdo a lo antes expresado, una interpretación armónica de las normas locales que regulan la competencia del Poder Judicial de la Ciudad en concordancia con las disposiciones del Convenio Multilateral, conduce a sostener que, en el caso de que un contribuyente pretenda cuestionar un acto determinativo, llevado a cabo por el fisco local y que signifique a su vez aplicar las disposiciones del Convenio, tiene a su disposición dos vías diferentes.

La primera consiste en la posibilidad de recurrir la decisión, primero en sede administrativa a través de los mecanismos recursivos previstos en las leyes locales y, luego,



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

plantear eventualmente la cuestión ante el Poder Judicial. La segunda, en cambio, implica cuestionar el acto por ante los órganos creados por el Convenio Multilateral –Reglamento Interno y Ordenanza Procesal (RIOP), art. 17-.

Es evidente que si el interesado plantea el reclamo ante la Comisión Arbitral, no puede hacerlo luego ante la justicia local, porque el sometimiento voluntario a la jurisdicción de dicho órgano impide su ulterior cuestionamiento por la vía jurisdiccional (tal como señaló la Corte Suprema en la conocida causa registrada en Fallos 247:646; asimismo, esta Sala, in re “El Pingüino SRL c/GCBA s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR”, RDC 8, sentencia de 28/05/2001; “Centrifugal S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, Expte. N° 283/00, sentencia del 27/09/2001).

Ahora bien, lo señalado en el párrafo precedente no significa que, ante toda impugnación por ante la Comisión Arbitral en relación con una determinación de oficio que haya aplicado las disposiciones del Convenio Multilateral, quede excluida toda posibilidad de recurrir a la justicia local.

En efecto, la imposibilidad de reanudar el debate ante esta sede sólo alcanza a aquéllos aspectos de la determinación de oficio que han sido objeto de expreso análisis y resolución por la Comisión. Sin embargo, resulta perfectamente válido plantear otras pretensiones que encuentran sustento en aspectos no tratados o resueltos por la Comisión.

A su vez, existen ciertos aspectos del proceso determinativo que, por su naturaleza, no pueden ser planteados ante la Comisión, –vgr. regularidad del procedimiento, cuestiones de hecho y prueba, sanciones, etc.-, razón por la cual su control judicial corresponde en tal caso a la justicia local.

Por otro lado, puede ocurrir, como de hecho se comprueba en el *sub lite*, que sólo una parte del contenido resolutivo del acto determinativo signifique aplicar las disposiciones del Convenio, pero que existan otros aspectos no regulados por las normas del referido tratado interjurisdiccional sino por las disposiciones del ordenamiento local — vgr. el interés aplicado, las sanciones, la procedencia de exenciones—.

IV. Por todo lo expuesto, aún en la hipótesis del planteo voluntario de un ‘caso’ ante los órganos del Convenio Multilateral –artículo 13, CM- tal circunstancia no impide, en principio, que los contribuyentes puedan transitar, en forma concurrente, las instancias administrativas y judiciales locales para ejercer pretensiones diferentes a las planteadas ante la Comisión Arbitral. De esta forma, sólo en el caso de que se hubiese dado intervención a la Comisión Arbitral, y únicamente en relación con las cuestiones tratadas y resueltas por este órgano, corresponde que la justicia local se inhíba de resolver (cfr. esta Sala, in re “Y.P.F. S.A. c/ D.G.R. s/ Recurso judicial de apelación”, RDC n° 37, sentencia del 27 de junio de 2003, voto del Dr. Carlos F. Balbín, consid. II y III).

VI. De acuerdo con las consideraciones expuestas corresponde rechazar el agravio de la Ciudad sobre este punto y, en consecuencia, declarar la competencia de la justicia local para entender en la presente causa.

Nótese que el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad observó que “...*nada impide el pleno conocimiento por parte de los jueces locales de las cuestiones relativas a la distribución interjurisdiccional de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sin perjuicio de la posibilidad que los contribuyentes tienen de acudir a los órganos establecidos por el Convenio Multilateral*” (TSJCABA, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Centrifugal S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, sentencia del 5710/2005).

VII. Con respecto a la excepción de falta de legitimación para obrar la jurisprudencia y la doctrina han señalado que este planteo tiende a denunciar el hecho de que el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de esta última (CSJN, “Universidad Nacional de Tucumán c/ Provincia de Catamarca”, LL, 1990-C-430).

En efecto, la legitimación sustancial –*legitimatío ad causam*– exige identidad, en su faz activa, entre quien pretende (actor) y el titular del derecho cuyo reconocimiento jurisdiccional se intenta. Y, en su faz pasiva, entre el sujeto obligado y aquél frente al que se dirige la pretensión (demandado). Por lo tanto, la falta de legitimación se configura cuando no existe coincidencia entre los sujetos que efectivamente actúan en el proceso, y aquellos a los cuales la ley habilita, respectivamente, para pretender y contradecir con respecto a la materia que constituye el objeto del pleito (cfr. jurisprudencia citada por Lino E. Palacio y Adolfo Alvarado Velloso, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, Rubinzal Culzoni, Bs. As., 1993, tº 7, p. 352).

Para que esta defensa resulte procedente, la legislación procesal local exige expresamente que la falta de legitimación sea *manifiesta* (art. 282, inc. 4, CCAyT).

Pues bien, dado que la impugnación deducida en esta causa tiene por objeto cuestionar una determinación tributaria en materia de impuesto sobre los ingresos brutos y una sanción por omisión fiscal, cuyo sujeto pasivo es la empresa accionante, resulta indudable que esta última se encuentra legitimada para promover la acción, más allá de la procedencia sustancial de la pretensión, cuestión ésta cuyo examen habrá de efectuarse al dictar la sentencia definitiva y, por lo tanto, es ajena a esta etapa procesal.

VIII. Lo dicho resulta suficiente para desestimar el planteo recursivo sometido a decisión de la Cámara, en tanto las restantes cuestiones mencionadas en el memorial no resultan sustanciales a los fines de resolver.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Al respecto, corresponde puntualizar que –según se ha señalado reiteradamente- el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones propuestas a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquellas que resultan conducentes y esenciales para decidir el caso y bastan para sustentar un pronunciamiento válido (CSJN, *Fallos*, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

VOTO DEL DR. HORACIO G. A. CORTI:

I. Comparto con el Dr. Carlos F. Balbín la solución del caso, como también los fundamentos en que ella se sustenta, salvo, en parte, en cuanto a la excepción de incompetencia.

Con respecto a este punto, cabe señalar que uno de los aspectos del Convenio Multilateral (CM) que ofrece mayores dificultades para su comprensión es el relativo a sus aspectos y derivaciones procesales. No se trata aquí, como es habitual, de dilucidar cómo debe distribuirse la base imponible entre dos jurisdicciones —coordinación de la potestad tributaria—, sino de considerar cómo se vinculan los mecanismos judiciales locales y el procedimiento previsto por el CM, a fin de asegurar la tutela judicial efectiva.

De acuerdo al art. 24, inc. b), CM, es función de la Comisión Arbitral “*resolver las cuestiones sometidas a su consideración que se originen con motivo de la aplicación del Convenio en los casos concretos*”. El mismo inciso deja aclarado que “*Las decisiones serán obligatorias para las partes en el caso resuelto*”. La decisión de la Comisión, cfr. art. 25, CM, es recurrible ante la Comisión Plenaria.

El Reglamento Interno y Ordenanza Procesal (RIOP) de la Comisión Arbitral, arts. 13 a 26, especifica un poco más la cuestión. En lo que aquí interesa, el art. 13 dispone: “*La jurisdicción de la Comisión será obligatoria en todos los asuntos vinculados con la aplicación del Convenio. A los efectos de lo previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, se considerará configurado el ‘caso concreto’, cuando se acredite que la autoridad tributaria competente ha dictado la correspondiente resolución que configure la ‘determinación impositiva’. También se considerará configurado el ‘caso concreto’, cuando se acredite la existencia de interpretaciones distintas entre dos o más jurisdicciones, para la aplicación del Convenio a una misma situación fiscal*”. El art. 14 autoriza a considerar casos concretos, no sólo a requerimiento de fiscos y contribuyentes, sino también de oficio. Según el art. 17, “*Cuando se trate de casos concretos originados en determinaciones impositivas, la acción ante la Comisión Arbitral deberá promoverse dentro del plazo concedido por las normas de procedimiento de cada jurisdicción, para la recurrencia de aquéllas. Vencido dicho plazo, no podrá accionarse ante la Comisión*

Arbitral". En el mismo plazo el contribuyente debe comunicar a la jurisdicción local que se ha presentado ante la Comisión, cfr. art. 15.

Como puede apreciarse, en ningún momento se dispone la sustitución del procedimiento recursivo administrativo y del proceso judicial de carácter local para impugnar un acto administrativo de contenido tributario —determinación de oficio—, por el procedimiento ante la Comisión Arbitral. Por el contrario, al fijarse que el plazo para plantear el caso concreto será el mismo que, en cada jurisdicción local, se establezca para impugnar la determinación de oficio, se da por supuesto que ambas vías transcurren, o pueden transcurrir, de forma paralela.

No hay una obligación de acudir a la Comisión Arbitral —sustitución total de las vías locales por las del Convenio—, ni una opción excluyente —donde escoger una vía implique renunciar o perder el acceso a la otra—.

El carácter equívoco del inicio del art. 13, RIOP —la jurisdicción de la Comisión es obligatoria— se disipa si se lo interpreta a la luz del citado art. 24, CM, al disponer que las decisiones de la Comisión son obligatorias para las partes. Es razonable interpretar que lo obligatorio, para el contribuyente, no es presentarse ante la Comisión Arbitral sino, en caso de hacerlo, la decisión que en definitiva se adopte. Según el breve comentario de Bulit Goñi, en nota al pie, "La presentación no es obligatoria. Pero quien decida hacerlo, debe ajustarse a los recaudos exigidos" ("Convenio Multilateral", Depalma, 1992, p. 154, nota 9).

Hay que advertir, de forma complementaria, dos circunstancias de relevancia.

En primer lugar, si bien las decisiones de la Comisión Arbitral son recurribles ante la Comisión Plenaria, estas últimas, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Federal, no son susceptibles de revisión judicial (Fallos: 305: 1471 y 1699). Ante ello, si la vía del Convenio fuese obligatoria y excluyente, no habría forma de impugnar ante una instancia judicial una decisión administrativa local, consecuencia que no cabe admitir.

En segundo término, un contribuyente puede plantear un caso concreto —además del supuesto de interpretaciones distintas, cfr. art. 13, RIOP, tercer párrafo— si se ha dictado una determinación de oficio, pero dicha presentación no tiene efecto alguno con respecto a ella. Sólo mediante un recurso local se manifiesta la voluntad de no consentir el acto y, a la vez, sólo por la vía local puede, eventualmente, obtenerse la suspensión de sus efectos.

Por otra parte, aun cuando las decisiones de las comisiones, Arbitral y Plenaria, resulten obligatorias para la jurisdicción local, el Convenio no prevé forma alguna para asegurar sus efectos —modificación del criterio tributario ante el contribuyente y eventual revocación del acto administrativo—.

En este planteamiento, donde queda en claro que las vías locales y del Convenio son paralelas y no excluyentes, sólo se plantea la cuestión, en el caso de transitarse ambas, de su razonable desenvolvimiento simultáneo, aún cuando la identidad del objeto de las dos



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

vías pueda resultar sólo parcial. Y es que hay numerosos aspectos —regularidad del procedimiento administrativo, cuestiones de hecho y prueba, impugnación de intereses y sanciones concomitantes— que sólo pueden ser objeto de un proceso local, donde no en toda ocasión será necesario supeditar su resolución a lo que dispongan los órganos del Convenio.

II. En suma, siempre resulta posible transitar la vía administrativa y judicial local para impugnar una determinación de oficio, con independencia de que el contribuyente haya planteado ante la Comisión Arbitral el caso concreto, en los términos del art. 13, CM. Nada impide, en estas situaciones, que los tribunales locales diriman controversias entre el Fisco local y los contribuyentes sobre cómo interpretar el Convenio Multilateral, donde sólo cabe aclarar que, en los casos en los cuales además se acudió a los órganos del Convenio, los tribunales locales deben tener en cuenta lo resuelto por aquellos órganos (cfr. esta Sala, *in re* “Y.P.F. S.A. c/ D.G.R. s/ Recurso judicial de apelación”, RDC n° 37, sentencia del 27 de junio de 2003, voto del Dr. Horacio Corti, consid. VI y VII).

Corresponde, por ende, declarar la competencia de la justicia local para entender en la cuestión y rechazar el planteo del Gobierno de la Ciudad.

VOTO DEL DR. ESTEBAN CENTANARO:

I.- Adhiero al relato de las constancias de la causa efectuado en los considerandos I, II y III del voto del Dr. Carlos F. Balbín, y a lo decidido en el punto VII, a lo que cabe agregar que:

II.- En primer lugar, debe hacerse referencia a la posición sustentada por la Corte Suprema en punto al establecimiento de los derechos de reclamo que asisten a los contribuyentes que, en cuestiones en las cuales se determinen diferencias impositivas por fiscalización, se agravan de la interpretación y alcances que el fisco interviniente asigne a la normativa del Convenio Multilateral. Así, *in re* “Compañía Minera Aguilar S.A. s/ expediente C.A. N° 24/81 s/ Recurso de hecho”, sostuvo: “*Que, en efecto, contrariamente a como lo entiende la apelante, el único derecho que para los contribuyentes surge del convenio es el de impugnar ante los órganos de éste la conducta de cualquiera de sus partícipes que pudiera considerarse contraria a sus preceptos; bien cabe afirmar, en tal sentido, que esa actividad configura el mejor control de las autolimitaciones que se han impuesto las entidades que lo suscribieron. Empero, una vez resuelta la controversia por la más alta autoridad instituida por el tratado –la Comisión Plenaria-, en la cual se encuentran representados todos los adherentes (art. 16), es claro que ningún derecho*

emergente del convenio puede hacer valer contra los partícipes del conflicto luego de que se han sujetado a un pronunciamiento de aquéllas". En esta inteligencia, se desprende que en las impugnaciones realizadas por los contribuyentes relativas a la atribución de jurisdicción, es decir respecto de ante qué fisco debe ingresarse el impuesto, los sujetos agraviados que resulten perdedores en su postura mantienen, como derecho emergente, únicamente la facultad de repetir el impuesto en aquella jurisdicción donde lo hayan ingresado en forma errónea, pudiendo entonces acudir a los mecanismos judiciales aptos para efectuar tal reclamo.

El Convenio Multilateral tiene los alcances de un tratado entre jurisdicciones locales; los contribuyentes adheridos al mismo, pueden acudir a los órganos que el mismo estatuye para resolución de conflictos –Comisión Arbitral y Comisión Plenaria-, pero las decisiones de éstos sólo afectan e involucran en forma directa a los fiscos quienes acceden o pierden la capacidad de percepción del tributo; no así los contribuyentes, quienes sólo mantienen un derecho "residual" de repetir lo incorrectamente pagado. En tal sentido en los autos mencionados se afirma que el interés de los contribuyentes *"...debe hacerse valer ante las autoridades administrativas de la provincia o municipalidad a la que se pagó indebidamente el tributo y, eventualmente, ante los tribunales competentes, por las vías que las normas procesales respectivas dispongan, sin perjuicio de la intervención de esta Corte en el supuesto de suscitarse una cuestión federal durante su curso"*.

De este modo, puede afirmarse que, respecto de cuestiones que susciten divergencias en cuanto a la atribución de jurisdicción en materia de impuesto a los ingresos brutos, los contribuyentes adheridos al Convenio Multilateral carecen de un perjuicio directo que suscite la intervención judicial, la cual queda relegada a la actuación que le compete en el posible caso de conflictos en los pertinentes reclamos de repetición del tributo mal ingresado, como ya quedara explicitado. Ello así, puesto que la controversia surgida en cuestiones donde se debata el ámbito jurisdiccional al que corresponda asignar la tributación, afecta en forma directa a los respectivos entes de recaudación, esto es, los fiscos que integran el Convenio.

La propia normativa del Convenio avala esta tesis, en tanto tipifica un mecanismo de repetición del impuesto consistente en la extensión de documentos de crédito a favor del contribuyente y a la orden del fisco acreedor; en conjura de un doble desembolso de la suma a tributar (cf. Protocolo Adicional 18/12/80, art. 2º).

La atribución jurisdiccional a los fines de determinar el ingreso del impuesto, interesa fundamentalmente a los propios fiscos, resultando por ello obligatorias para los mismos las decisiones de los órganos creados por el Convenio, en razón de su calidad de jurisdicciones adheridas a éste. Los contribuyentes, entonces, si bien tienen la facultad de suscitar la intervención de aquellos órganos, no constituyen los directos interesados en la decisión que imponga el tributo por ante uno u otro fisco.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Por ello, es que la atribución jurisdiccional del impuesto interesa a los organismos dispuestos por el Convenio, pues constituye tal atribución una interpretación normativa que sólo afecta en forma directa a los fiscos; los cuales se han vinculado bajo las prescripciones del Convenio Multilateral con compromiso de acatamiento de las decisiones que se produzcan en la atención a conflictos relativos al ingreso cierto del impuesto.

III.- No obstante lo desarrollado en el considerando que precede, entiendo que es de la competencia de este Tribunal el tratamiento de toda cuestión planteada que implique un control de legalidad de los actos dispuestos por la administración local y, consecuente y necesariamente, de los procedimientos que los informan (conforme Sala II, *in re* “Antonelli Luis Leonardo c/ GCBA s/ Amparo –consid. 7º-).

Tanto la normativa propiamente local, como así también las disposiciones del Convenio Multilateral, que prescriben los mecanismos de determinación y fiscalización del impuesto a los ingresos brutos, ingresa en la órbita de análisis y revisión que compete al fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de las actuaciones de la administración local.

En tal sentido, se ha definido al Convenio Multilateral como “...un acuerdo entre fiscos, que pasa a ser derecho local a partir de su ratificación por cada cuerpo legislativo” (Enrique Bulit Goñi, “Convenio Multilateral”, Ed. Depalma, 1992, pág. 12). De esta manera, en tanto legislación local, y con la salvedad de lo desarrollado *supra*, es de plena competencia de este Tribunal la interpretación de las normas que involucren el procedimiento fiscalizador y que hagan a la formación de la voluntad administrativa local.

No se trata, en definitiva, de determinar la competencia o incompetencia de este Tribunal en el *sub examine*; sino de precisar los alcances de la función de control y revisión que, respecto de todo acto o procedimiento administrativo emanado del gobierno local, resulta de plena competencia del fuero.

En este sentido me he expedido, como integrante de la Sala II del fuero, *in re* “Delta Corner S.A. c/ GCBA (Dirección General de Rentas) s/ Recurso de Apelación Judicial c/ Decisiones de D.G.R.”, resolución del 28 de agosto de 2001.

Así las cosas, considero que la excepción de incompetencia opuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires habrá de ser rechazada.

En mérito a estas consideraciones, disposiciones normativas, jurisprudencia y doctrina citadas, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal; el Tribunal **RESUELVE**: Confirmar el pronunciamiento recurrido en todo cuanto ha sido motivo de apelación y agravio. Con costas a la demandada vencida (art. 63, CCAyT).

Notifíquese a la señora Fiscal de Cámara y devuélvase. Encomiéndase al juzgado el cumplimiento de las restantes notificaciones, conjuntamente con la providencia que haga saber la devolución de los autos.

Carlos F. Balbín

Horacio G. A. Corti

Esteban Centanaro